



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00151-00**
Ejecutante : **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
Ejecutada : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **2127**

La Compañía Alianza Fiduciaria S.A.,¹ en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC²; instaure demanda ejecutiva originada en la Sentencia del 14 de octubre de 2012 proferida por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán,³ y modificada mediante sentencia de segunda instancia No. 054 del 2 de junio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca⁴ y, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331003-2009-00394-00 acumulado con el proceso con NUR 190013331005-2009-00472-00, debidamente ejecutoriadas.⁵

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.⁶

¹ Archivo 3 fls 167 a 188 E.D.

² *Ibidem* fls 189 a 218 , "...El Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, es un fondo de naturaleza abierta, constituido en 1995 con el objetivo de servir de medio de inversión para personas naturales y jurídicas en títulos representativos de cartera y obligaciones dinerarias, que mantienen un perfil de riesgo alto.." https://vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/RA_CxC_2019.pdf

³ *Ibidem* fls 15 a 33

⁴ *Ibidem* fls 35 a 126

⁵ *Ibidem* fl 127

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo⁷

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por los siguientes documentos:

- 1) Sentencia del 14 de octubre de 2012 proferida por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán.⁸
- 2) Sentencia de segunda instancia No. 054 del 2 de junio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca⁹
- 3) Cuenta de cobro presentada el 14 de julio de 2016 ante la entidad accionada por el abogado ARQUIMEDES LACERA LAGUNA, en calidad de apoderado judicial de los Señores: **i)** LIBARDO IVAN GOMEZ ORDOÑEZ; **ii)** FIDELINA GOMEZ; **iii)** MARTA ALBAN MOSQUERA DE MOSQUERA; **iv)** MARIELA DELGADO ALBAN; **v)** MARIA FABIOLA DELGADO ALBAN, y **vi)** ALIX ZORAIDA ZUÑIGA AGREDO, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo **vii)** PABLO ESTABAN ORDOÑEZ ZUÑIGA y en los términos del artículo 177 del C.C.A – Hoy 192 del CPACA-, a efecto de procurar el pago de las sentencias referidas.¹⁰
- 4) Contrato de cesión suscrito entre el apoderado de la parte demandante, abogado ARQUIMEDES LACERA LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía 12.533.641 y portador de la tarjeta profesional 14.405 del C.S. de la J., y la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., representada legalmente por el Señor Pedro Camilo González Camacho, identificado con cedula de ciudadanía 79.146.094, a través del cual, se ceden a título oneroso los créditos derivados de las sentencias condenatorias por los conceptos y valores, relacionados con los siguientes demandantes:

Perjuicios Inmateriales		
Nombre	Perjuicios Morales (smlmv)	
LIBARDO IVAN GOMEZ ORDOÑEZ	100	\$ 68.945.500
ALIX ZORAIDA ZUÑIGA AGREDO	100	\$ 68.945.500
PABLO ESTABAN ORDOÑEZ ZUÑIGA	100	\$ 68.945.500
FIDELINA GOMEZ	50	\$ 34.472.750

00(4935-14)...“...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

⁷ Ibidem fls 14 a 159

⁸ Ibidem fls 15 a 33

⁹ Ibidem fls 35 a 127

¹⁰ Ibidem fl 131 a 142

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
 Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
 Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
 M. de Control : EJECUTIVO

TOTALPERJUICIOS MORALES ¹¹	350	\$ 241.309.250
TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 241.309.250	

PERJUICIOS MATERIALES	
Nombre	Lucro Cesante (\$)
ALIX ZORAIDA ZUÑIGA AGREDO	\$ 105.073.958
TOTAL LUCRO CESANTA	\$ 105.073.958
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES ¹²	\$ 105.073.958

TOTAL PAGO POR SENTENCIA	\$ 346.383.208
--------------------------	----------------

Acto contractual que no incluyó los créditos de las siguientes beneficiarias con decisión judicial: MARTA ALBAN MOSQUERA DE MOSQUERA; MARIELA DELGADO ALBAN y MARIA FABIOLA DELGADO ALBAN.¹³

- 5) Contrato de cesión de créditos suscrito entre el representante de la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S. y La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, a través de la cual, se ceden a título oneroso, los créditos adquiridos en anterior contrato de cesión y derivados de las sentencias condenatorias, por el valor de TRESCEINTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS OCHO PESOS MTE (\$ 346.383.208); el 98% de los intereses causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 17 de junio de 2016, hasta el pago total del crédito y con las deducciones legales, tasas a favor del fondo y las retenciones a que haya lugar.¹⁴
- 6) Oficio del 10 de julio de 2017, expedido por La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, comunicando la cesión del crédito ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.¹⁵
- 7) Oficios OFI17-69419 MDSN-DSGDAL-GROLJC 1A16046730 del 20 de agosto del 2017 y Oficios OFI17-76920 MDSN-DSGDAL-GROLJC del 12 de septiembre de 2017, expedidos por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los cuales se comunica a La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., la aceptación de la cesión de créditos presentada.¹⁶

¹¹ Ibidem fl 123

¹² Idem

¹³ Ibidem fls 95 a 106

¹⁴ Ibidem Fls 146 y 147

¹⁵ Ibidem 153 y 154

¹⁶ Ibidem fls 155 a 160

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad¹⁷.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **16 de junio de 2016**,¹⁸ aquella se hacía desde el **17 de abril de 2017**,¹⁹ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **17 de abril de 2022**, y al radicarse el líbello el **24 de septiembre de 2021**,²⁰ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios reconocidos mediante sentencias al cobro.

V. Ejecutividad del Título.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En la demanda ejecutiva, se pretende el mandamiento ejecutivo en contra de la entidad condenada por obligación de dar, por cuanto se le debe reconocer y pagar a la sociedad La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de

¹⁷ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

¹⁸ Ibidem fl 127

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

²⁰ Archivo 1

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

Permanencia CXC, y como cesionario de los derechos económicos, los valores dispuestos como indemnización de los perjuicios reconocidos y reclamados en las sentencias condenatorias.

En las condiciones pactadas, le corresponde al acreedor demostrar que en su favor concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible y a cargo del ejecutado.²¹

Se estima que en el presente asunto, no concurren los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que, si bien la obligación al cobro, se encuentra **claramente** determinada por los valores que a título de perjuicios fueron reconocidos en favor de los demandantes iniciales del proceso y **expresamente** consignadas en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el hoy extinto Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán,²² y modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca²³, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331003-2009-00394-00 acumulado con el proceso con NUR 190013331005-2009-00472-00, debidamente ejecutoriadas,²⁴ no es clara la obligación en tanto que, no se acredita de manera idónea la cadena de cesiones del crédito al cobro.

En el asunto en comento se acredita la cesión del crédito reconocido mediante sentencia judicial, a través los siguientes contratos: a) el suscrito el 7 de junio de 2017 y firmado el 20 del mismo mes entre el abogado ARQUIMEDES LACERA LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía 12.533.641 y portador de la tarjeta profesional 14.405 del C.S. de la J., y la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., representada legalmente por el Señor Pedro Camilo González Camacho, identificado con cedula de ciudadanía 79.146.094²⁵ y b) el suscrito el 6 de julio de 2017, entre el representante de la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S. y La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC; ²⁶ acreditándose también, su notificación y aceptación por parte de la deudora NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
27

Pese a lo anterior, no hay claridad sobre las facultades de cesión conferidas al abogado ARQUIMEDES LACERA LAGUNA para disponer de los derechos crediticios de sus representados en favor de la compañía

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO - Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.** (Subrayado fuera de texto)

²² Ibidem fls 15 a 33

²³ Ibidem fls 35 a 126

²⁴ Ibidem fl 127

²⁵ Ibidem fl 131 a 142

²⁶ Ibidem fl 143 a 152

²⁷ Ibidem fls 153 a 159

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., así como tampoco respecto de las facultades que en idéntico sentido le hayan sido conferidas al Señor PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía 79.146.094, para ceder en favor de la ejecutante los mismos derechos.

En tal sentido, si bien se acredita la cesión de derechos crediticios, no se acredita con suficiencia la capacidad comercial conferida por los beneficiarios de la condena judicial a su apoderado para ceder sus derechos, como tampoco, las facultades del representante legal de la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S, para disponer de los mismos en favor de la ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, lo cual debieron acreditar los contratantes y en debida forma con el mandato judicial para ceder y con el certificado de existencia y representación legal o el mandato especial con tal finalidad.

Atendiendo la modalidad compleja²⁸ del título ejecutivo al cobro, debe constatar el Despacho con claridad si la obligación al obro cumple con la totalidad de los presupuestos legales para demandar de la ejecutada el cumplimiento de la obligación.

Si bien las sentencias aportadas ostentan per se la condición de títulos ejecutivos para demandar el cumplimiento forzado de los créditos en ellas reconocidos, lo cierto es que, su suficiencia atañe exclusivamente a los beneficiarios directos de la orden judicial, en este caso, los señores LIBARDO IVAN GOMEZ ORDOÑEZ; FIDELINA GOMEZ; ALIX ZORAIDA ZUÑIGA AGREDO y PABLO ESTABAN ORDOÑEZ ZUÑIGA, por tanto, la cesión de tales créditos demanda a posteriores cesionarios, el deber de acreditar la legalidad de la adquisición y transferencia de los mismos.

Observa el Despacho que si bien de los anexos de la demanda, se puede observar que la parte ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, remitió ante la entidad ejecutada, con miras a la notificación y aceptación de la cesión de los créditos en su favor, la siguiente documentación:²⁹

"...

Para tal fin estamos remitiendo los siguientes documentos:

- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre Avance Sentencias S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

²⁹ Archivo 3 fl 153 y 154

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

- Original del Contrato de Cesión de Créditos celebrado entre Avance Sentencias S.A.S. y Arquimides Lacera como apoderado de los beneficiarios.
- Original del poder otorgado al apoderado para ceder.
- Paz y Salvo por honorarios.
- Paz y Salvo a favor de Avance Sentencias S.A.S. por concepto de contraprestación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Avance Sentencias S.A.S.
- Poder otorgado a favor de Diana Carolina Cabrera apoderada de Avance Sentencias S.A.S.
- Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia C* C.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.

..."

Echa de menos el Despacho, que la misma información no se ha arribado al presente proceso, necesaria para la debida integración del título ejecutivo, cuando: i) no se llega el poder otorgado al apoderado de los demandantes LIBARDO IVAN GOMEZ ORDOÑEZ; FIDELINA GOMEZ; ALIX ZORAIDA ZUÑIGA AGREDO y PABLO ESTABAN ORDOÑEZ ZUÑIGA para ceder el crédito reconocido mediante las sentencias al cobro, ii) No se aporta el certificado de existencia de representación legal de la empresa de Avances Sentencias S.A.S., para acreditar las facultades de cesión de créditos que le asisten a su representante legal Señor PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, o que le permitieran conferir poder con tal finalidad a su apoderada DIANA CAROLINA CABRERA, quien suscribe el contrato de cesión de los derechos adquiridos en favor de la hoy ejecutante y que pretende realizar a través del proceso.

En consecuencia, al no estar demostrada la legitimación por activa para solicitar el cobro de las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo, no es claro para el Despacho la obligación a cargo de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, toda vez que, no se acredita con suficiencia que los cedentes estuvieren legalmente facultados para disponer del derecho cedido en los términos consagrados por los artículos 2142 y 2158 del Código Civil Colombiano,³⁰ en consecuencia colige el Despacho que no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, por falta de los soportes documentarles que acrediten las facultades conferidas a los Señores cedentes abogado ARQUIMEDES LACERA LAGUNA y PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO para ceder de los créditos hoy al cobro.

En consecuencia, al no cumplir con la totalidad de las exigencias del artículo 422 del CGP, no es procedente librar mandamiento de pago, por

³⁰ **ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>**. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado...**Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00151-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Ejecutad : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
M. de Control : EJECUTIVO

no estar acompañada la demanda de los documentos que configuren a plenitud el título complejo que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 430 del mismo estatuto.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, pero de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: "1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.* 2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo...**"³¹

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE**

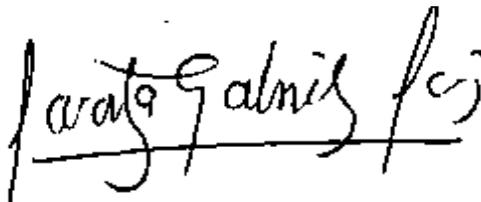
PRIMERO. - NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.-Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico phinestrosa@alianza.com.co y/o Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garcialalume@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

TERCERO: -RECONCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía 78.020,738 y portador de la tarjeta profesional 56.988 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el expediente.³²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

³¹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

³² Archivo 2 fl 3 E.D.

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d63311172d277dd833f25897ac59c1e375640115b134b73bde511eb829472**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00158-00
Actor:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 2128

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo 02 E.D.) actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de del MUNICIPIO DE POPAYAN, para obtener el pago de la suma de \$21.479.750 e intereses moratorios como saldo adeudado en virtud del contrato de seguros No. 2020-180-000788-7 celebrado entre las partes con el objeto de expedir pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para los vehículos de propiedad del Municipio.

Consideraciones:

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 numeral tercero prescribe que constituye mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha precisado que los documentos integrantes del título jurídico deben conformar una unidad jurídica constituida por requisitos formales y de fondo, buscando los primeros que los documentos soporte de la obligación sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme o de contratos estatales ; los segundos, buscan que en los documentos base de la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando se trata de obligaciones pagaderas en dinero¹.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende el pago de sumas de dinero insolutas, por concepto de la expedición pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para los vehículos de propiedad del Municipio, con fundamento en el contrato de seguros No. 2020-180-000788-7 celebrado con la entidad ejecutada.

En la demanda el apoderado judicial de la entidad ejecutante, enuncia como pruebas anexas, las siguientes:

1. Resolución No. 20201100023374 del 13 de abril de 2020.
2. Resolución No. 20201100024824 del 27 de abril de 2020.
3. Estudios previos de conveniencia y oportunidad.
4. Pliego de condiciones.
5. Certificado de disponibilidad presupuestal 2020 CEN 01-100
6. Contrato 2020-180-000788-7.
7. Pólizas SOAT emitidas.
8. Certificado de deuda. (fl 5 y 6 archivo 2 E.D.)

Echa de menos el Despacho, los enunciados documentos, por cuanto no se aporta con la demanda el título ejecutivo complejo pretendido en ejecución forzada judicial.

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, considera del Despacho que no se cumplen los presupuestos legales para el ejercicio de la acción según se expone a continuación:

1. Respecto a los requisitos formales, ha admitido de manera pacífica el H. Consejo de estado, la necesidad de aportar el original o la copia auténtica del título ejecutivo en atención a la rigidez probatoria que se exige para esta clase de procesos.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que “en los procesos ordinarios -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, **añadió que en tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica.**², disposición que a juicio del Despacho es coherente con la naturaleza de los procesos ejecutivos, en el entendido que, las obligaciones susceptibles de ejecución deben contener una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que integren la unidad jurídica que se pretende ejecutar deben constituir plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar y deben aportarse al proceso en original o en copia, lo cual no se cumple en el caso concreto.

2. En segundo lugar, cuando la génesis del proceso ejecutivo lo constituya el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, sino por los demás documentos que contengan la voluntad de las partes, como son los registros presupuestales, actas de ampliación o modificación del contrato, actas de seguimiento, facturas, entre otros, donde conste el cumplimiento de la obligación. Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se

² Expuso la H. Corporación: “De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese -como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405” (Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el cual aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio, pruebas necesarias para crear certeza en el juez de instancia de su exigibilidad y ejecución.³

Al respecto, si bien en la demanda se enuncian los posibles documentos que integran el título ejecutivo al cobro, no se anexaron los documentos que acrediten su existencia, en consecuencia, se denegará el mandamiento solicitado, en razón a que no se cumplen los requisitos de forma y de fondo necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obligación solicitada.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

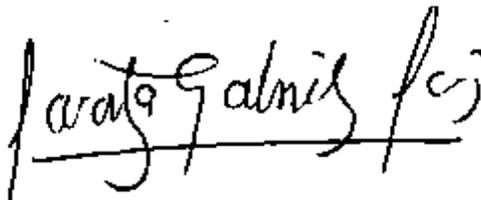
PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 7.184.094 expedida en Tunja del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 218.766, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483) “[L]a liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo –per se –a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato. El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí. En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación.”

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a58e64a33714b8094b7a1e3084699e343b8fd35377a6dba76d9dbc585cc940**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª 1-67 Barrio La Pamba

Popayán, veinticuatro (24) noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente N°: 19001-33-33-009-2021-00159-00
Ejecutante: ANDREA STHEPANIA SALAZAR
Ejecutada: NACION MINISTERIO EDUCACION FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto N° 2126

Antecedentes

Llega de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán - Oficina de Reparto el expediente de la referencia para proceder al correspondiente estudio de admisión.

Consideraciones

El artículo 155 del CPACA, expresamente consagra:

"Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales vigentes.*

Además, el artículo 156 ibídem establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

9. ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva"*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPACA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agrega la máxima Corporación al respecto que:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que la administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

En jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha.⁴

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Popayán para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia No. 087 del veintiocho de junio de 2013, conforme a la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. – REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

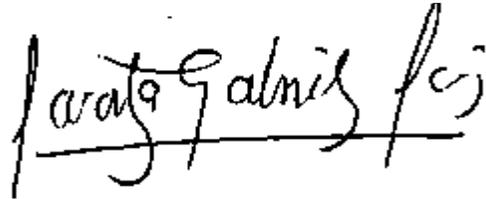
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850db35d220c76d69b829a7ec9ac25f758dd584921a604d9c55f666ee6328bff**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>